

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0201-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de violencia familiar.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marisol García Segura.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer el delito de violencia familiar como un acto u omisión, actos o conductas de cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, patrimonial, económica, derechos reproductivos que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite en contra de él o la cónyuge. Prever que se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes, Mantengan una relación de pareja, se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo, se incorporen a su núcleo familiar, aunque no tengan parentesco, tengan relación con los hijos de su pareja, en estos supuestos el delito se perseguirá por querrela.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="348 425 798 457">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p data-bbox="102 737 1037 1003">Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p data-bbox="102 1279 1037 1425">A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá <i>de seis meses a cuatro años</i> de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. <i>Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</i></p>	<p data-bbox="1062 425 1997 539">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p data-bbox="1062 578 1997 691">Único. Se reforma el artículo 343 Bis, 343 Ter, 343 Quáter y se adiciona el artículo 343 Quintus del Código Penal Federal:</p> <p data-bbox="1062 737 1997 1237">Art. 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar a quien por acción u omisión ejerza actos y/o conductas de cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, patrimonial, económica, derechos reproductivos que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite en contra de el o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; el adoptante o adoptado y el incapaz sobre el que se es tutor o curador.</p> <p data-bbox="1062 1279 1997 1500">A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y derecho de pensión alimenticia, se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en</p>



No tiene correlativo

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará *con seis meses a cuatro años de prisión* al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

No tiene correlativo

el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de garantizar tratamiento psicológico especializado a las víctimas de violencia familiar que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el supuesto de existir datos en que el imputado por sí mismo o por medio de terceros incurran en amenazas o advertencias de generar violencia de cualquier tipo en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la investigación por parte del Ministerio Público, se incrementará la pena hasta por seis meses más.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará **con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior** en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no convivan en el mismo domicilio;

II. Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;



No tiene correlativo

Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público *exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima* y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes

No tiene correlativo

III. Se incorporen a su núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

IV. Tengan relación con los hijos de su pareja, aunque no los hayan procreado en común, y

V. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

En estos supuestos el delito se perseguirá por querella.

Artículo 343 Quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público **apercibirá al imputado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad,** las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, **durante la etapa de investigación y hasta la conclusión de ésta.** La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control las medidas cautelares necesarias para continuar con la salvaguarda de la integridad de la víctima, por lo que este deberá resolver lo conducente sin dilación alguna.



No tiene correlativo

Artículo 343 Quintus. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; I

I. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad,



No tiene correlativo

seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;

V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, así como la omisión total o parcial de brindar pensión alimenticia, y

VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.